



Ref.: SCBD/SEL/LG/71198

8 de abril de 2010

NOTIFICACIÓN

Asunto: Acceso y Participación en los Beneficios: Comunicación de un Proyecto de Protocolo de conformidad con el Artículo 28, párrafo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Estimado/a Sr. /Sra.,

En la decisión VII/19 D (Kuala Lumpur, febrero de 2004), la Conferencia de las Partes solicitó al Grupo Especial de Trabajo de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios de elaborar y negociar un régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios con el fin de adoptar un instrumento o instrumentos para aplicar efectivamente las disposiciones del artículo 15 y 8 (j) del Convenio y sus tres objetivos.

En la decisión VIII/4 A (Curitiba, marzo de 2006), la Conferencia de las Partes amplió el mandato del Grupo de Trabajo y le dio instrucciones para completar su labor lo antes posible antes de la décima reunión de la Conferencia de las Partes

En la decisión IX/12 (Bonn, mayo de 2008), la Conferencia de las Partes también instruyó al Grupo de Trabajo para ultimar el régimen internacional y presentar para la consideración y aprobación por la Conferencia de las Partes, en su décima reunión, un instrumento o instrumentos para aplicar efectivamente las disposiciones del Artículo 15 y del Artículo 8 (j) del Convenio y sus tres objetivos, sin prejuzgar o excluir de modo alguno cualquier resultado en relación con la naturaleza de tal instrumento o instrumentos.

El Grupo de Trabajo se ha reunido tres veces desde la novena reunión de la Conferencia de las Partes (París, abril de 2009, Montreal, noviembre de 2009; Cali, marzo de 2010) y el trabajo está avanzando hacia la conclusión de un instrumento jurídicamente vinculante en forma de un Protocolo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo en su novena reunión, un período de sesiones de la novena reunión del Grupo de Trabajo se celebrará en junio de 2010 para continuar con la negociación del régimen internacional sobre la base del proyecto de protocolo propuesto por los Copresidentes del Grupo de Trabajo.

De conformidad con el Artículo 28, párrafo 3 del Convenio, tengo el placer de circular, por medio de la presente, el texto del proyecto de Protocolo como anexo al informe del primer período de sesiones de la novena reunión del Grupo de Trabajo. Como es de su conocimiento, el Artículo 28, párrafo 3, del Convenio establece que el texto de cualquier protocolo propuesto será comunicado a las Partes Contratantes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión durante la cual se presentará para su aprobación.

¹ Traducido al español como cortesía de la Secretaría

Para: Los Puntos Focales Nacionales del CDB, Los Puntos Focales Nacionales de ABS, organizaciones internacionales, Comunidades Indígenas y Locales y los interesados pertinentes

La presente notificación se extiende sin perjuicio al resultado final de las negociaciones. El proyecto de Protocolo debe leerse conjuntamente con el informe de la novena reunión (primera sesión) del Grupo Especial de Trabajo de composición abierta sobre Acceso y participación en los beneficios (UNEP/CBD/WG-ABS/9/3) de la que es parte integrante.

Le ruego acepte, Señor/Señora, la expresión de mi más sincera consideración.

Ahmed Djoghlaf
Secretario Ejecutivo

Adjunto

Anexo I

PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN*

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio,

Recordando además el artículo 15 del Convenio sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios que se deriven de su utilización,

Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, creando capacidades de investigación e innovación para añadir valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19.

Recordando la decisión VI/24 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en la que se adoptaron las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización,

Recordando asimismo el Plan de Aplicación adoptado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, septiembre de 2002), que exhortó a tomar medidas para “negociar, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y teniendo presentes las Directrices de Bonn, la creación de un régimen internacional para promover y salvaguardar de forma eficaz la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos”,

Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

Conscientes de la posible función del acceso y la participación en los beneficios como contribución para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Recordando el artículo 8 j) en relación con el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

Reconociendo la importancia de proporcionar certidumbre legal respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

* Este documento, que no fue negociado, refleja los esfuerzos de los Copresidentes por elaborar los elementos de un proyecto de Protocolo, y no va en perjuicio de los derechos de las Partes de hacer otras enmiendas y agregados al texto. Este documento debe leerse en conjunto con el cuerpo principal del informe, que refleja las opiniones de las Partes durante la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, que se realizó en Cali, Colombia.

Reconociendo además la importancia de fomentar la igualdad en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de los recursos genéticos,

Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

Decididas a intensificar el apoyo a la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

Reconociendo la diversidad de circunstancias en las que las comunidades indígenas y locales poseen, retienen y desarrollan los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

Tomando en cuenta los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados,

Conscientes de que, cuando se accede a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, las comunidades indígenas y locales tienen el derecho, conforme a sus leyes, leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos dentro de sus comunidades indígenas y locales.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Protocolo es asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, contribuyendo a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 2

TÉRMINOS UTILIZADOS

1. A los fines del presente Protocolo:
 - a) Por “*Conferencia de las Partes*” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
 - b) Por “*organización regional de integración económica*” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 4

PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. Los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos o, si procede, con las comunidades indígenas y locales que son titulares de dichos recursos o conocimientos tradicionales asociados.

/...

2. Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, inclusive de los derivados producidos por medio de técnicas tales como expresión, duplicación, caracterización o digitalización, se compartan de manera justa y equitativa con el país que aporta dichos recursos, tomando en cuenta la lista de utilizaciones comunes de recursos genéticos estipuladas en el anexo II. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo examinará esta lista de manera regular con el objetivo de mantenerla actualizada conforme a los progresos científicos y tecnológicos.

3. Los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados se compartirán conforme a condiciones mutuamente acordadas, incluso como se estipula en los artículos 8 j), 15, 16 y 19. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos sin limitaciones aquellos indicados en el anexo I.

4. Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales que son titulares de dichos conocimientos, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 9.

ARTÍCULO 5

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos genéticos, el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

a) Proporcionar certidumbre legal, claridad y transparencia en sus requisitos nacionales de acceso y participación en los beneficios;

b) Proporcionar información que pueda obtenerse fácilmente acerca de cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;

c) Estipular que una autoridad nacional competente emita una decisión por escrito oportuna;

d) Disponer que se emita un permiso o certificado reconocido internacionalmente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo;

e) En aquellos casos en que la legislación nacional reconozca y afirme los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales a los recursos genéticos, estipular criterios para el consentimiento fundamentado previo/aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales para el acceso a sus recursos genéticos; y

f) Establecer normas y procedimientos claros para solicitar y establecer condiciones mutuamente acordadas en el momento del acceso. Dichas condiciones se estipularán por escrito e incluirán:

i) Una cláusula sobre resolución de controversias;

ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluida toda titularidad de derechos de propiedad intelectual;

iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y

iv) Condiciones sobre cambio en la intención, según proceda.

3. Las Partes darán a conocer sus decisiones de otorgar el consentimiento fundamentado previo al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios establecido en virtud del artículo 11.

4. Una Parte que determine cuáles de sus recursos genéticos estarán o no estarán sujetos al requisito de consentimiento fundamentado previo para el acceso, conforme al artículo 15.5 del Convenio, informará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios según proceda, incluyendo la información pertinente.

ARTÍCULO 5 BIS

ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales en posesión de las comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo/la aprobación y la participación de las comunidades indígenas y locales, y sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 6

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Las Partes, al elaborar y aplicar legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios:

Crearán condiciones para facilitar, promover y alentar la investigación relacionada con la diversidad biológica que resulte importante para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; y

b) Prestarán la debida atención a las situaciones de emergencia, incluidas las amenazas graves a la salud pública, la seguridad alimentaria o la diversidad biológica, de acuerdo con la legislación nacional.

ARTÍCULO 7

CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentará a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica para apoyar los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 8

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de Partes vecinas, dichas Partes cooperarán, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo, para velar por que las medidas adoptadas apoyen y no se pongan a sus objetivos.

2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por diferentes comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes cooperarán, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo de presente Protocolo.

O

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes cooperarán con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

/...

ARTÍCULO 9

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimiento sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes tendrán debidamente en cuenta las leyes de las comunidades indígenas y locales, las leyes consuetudinarias, los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales, según proceda, respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones respecto al acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de los mismos.
3. Las Partes apoyarán, según proceda, el desarrollo, de parte de las comunidades indígenas y locales, de:
 - a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.
 - b) Requisitos mínimos para las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y
 - c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas.
5. Las Partes alentará a los usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos públicamente disponibles a tomar todas las medidas razonables, incluida diligencia debida, para concertar arreglos de participación justa y equitativa en los beneficios con los titulares legítimos de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 10

PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional informará a los solicitantes de acceso a recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados acerca de los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas, inclusive sobre participación en los beneficios, y acerca de las autoridades nacionales competentes, las comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados directos pertinentes por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios. El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.
2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.
3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.
4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la

Secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 11

EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada una de las Partes.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Decisiones de otorgar el consentimiento fundamentado previo.

3. La información adicional puede incluir:

- a) Leyes, leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales, aplicados en el país respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 12

CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que se haya accedido y se utilicen los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción conforme al consentimiento fundamentado previo, y que se hayan convenido condiciones mutuamente acordadas,

según se especifica en la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios del país que aporta los recursos genéticos.

2. Las Partes adoptarán medidas administrativas o jurídicas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios del país que aporta los recursos genéticos.

ARTÍCULO 13

VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS

1. Al aplicar el artículo 12, párrafo 1, las Partes adoptarán medidas, según proceda, para vigilar la utilización de los recursos genéticos, inclusive de los derivados producidos por medio de expresión, duplicación y caracterización, teniendo en cuenta la lista de utilizaciones comunes de recursos genéticos estipuladas en el anexo II al presente Protocolo. Tales medidas incluyen:

a) La identificación y el establecimiento de puntos de verificación y requisitos de divulgación, incluso en:

- i) Autoridad nacional competente en el país usuario;
- ii) Instituciones de investigación sujetas a financiamiento público;
- iii) Entidades que publican resultados de investigación relacionados con la utilización de recursos genéticos;
- iv) Oficinas de examen de propiedad intelectual; y
- v) Autoridades que emiten aprobación reglamentaria o de comercialización de productos derivados de recursos genéticos.

El requisito de divulgación se satisfará proporcionando pruebas de buena fe de que se ha otorgado un permiso o certificado en el momento del acceso con arreglo al artículo 5, párrafo 2 d).

b) Requerir a los usuarios y proveedores de recursos genéticos que compartan información sobre la aplicación de las condiciones mutuamente acordadas inclusive por medio de requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a utilizar herramientas de comunicación económicas y sistemas basados en Internet para vigilar los recursos genéticos y hacer un seguimiento de los mismos.

2. El permiso o certificado emitido en el momento del acceso conforme al artículo 5, párrafo 2 d), y registrado en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, conforme al artículo 5, párrafo 3, constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que el recurso pertinente se ha obtenido/obtenido, accedido y utilizado conforme al consentimiento fundado previo, y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, según se especifica en la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios del país que aporta el recurso genético. Los requisitos de divulgación se satisfarán proporcionando un certificado reconocido internacionalmente.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo:

- a) Autoridad nacional emisora;
- b) Detalles del proveedor;

- c) Un identificador alfanumérico exclusivo codificado
- d) Detalles de los titulares de los derechos de los conocimientos tradicionales asociados, según proceda;
- e) Detalles del usuario;
- f) Materia cubierta por el certificado;
- g) Lugar geográfico de la actividad de acceso;
- h) Vínculo con las condiciones mutuamente acordadas;
- i) Utilizaciones permitidas y restricciones de utilización;
- j) Condiciones de transferencia a terceras partes;
- k) Fecha de emisión.

5. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo considerará otras modalidades para el sistema de certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, tomando en cuenta la necesidad de disminuir los costos de las transacciones y asegurar la factibilidad, viabilidad y flexibilidad.

ARTÍCULO 14

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el artículo 5, párrafo 2 f) i), las Partes alentarán a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- b) La ley aplicable; y/u
- c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Las Partes se asegurarán de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias contractuales dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Las Partes adoptarán medidas eficaces y proporcionales, según proceda, para tratar casos de presunto incumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas, incluidas medidas para:

- a) Facilitar el acceso a los tribunales de justicia;
- b) Facilitar el reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales;
- c) Facilitar la cooperación entre las Partes; y
- d) Proporcionar asistencia a aquellos que solicitan reparación legal.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de las medidas a la que se hace referencia en el párrafo 3 y, basándose en dicho examen, considerará la necesidad de otras medidas y sus modalidades.

ARTÍCULO 15

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. Las Partes alentarán, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de menús sectoriales de cláusulas contractuales modelo para las condiciones mutuamente acordadas en consulta con usuarios y proveedores de sectores clave.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de los menús sectoriales de cláusulas contractuales modelo.

ARTÍCULO 16

CÓDIGOS DE CONDUCTA Y NORMAS DE PRÁCTICAS ÓPTIMAS

1. Las Partes alentarán, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de códigos de conducta y normas de prácticas óptimas en relación con el acceso y la participación en los beneficios, en consulta con usuarios y proveedores de sectores clave.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de los códigos de conducta y las normas de prácticas óptimas.

ARTÍCULO 17

AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN

Las Partes adoptarán medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales relacionados y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo y su objetivo;
- b) Organización de reuniones de interesados directos;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para los interesados directos;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información de nivel nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta y normas de prácticas óptimas en consulta con los interesados directos; y
- f) Promoción de experiencias de intercambio regional.

ARTÍCULO 18

CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes.
2. Se tendrán completamente en cuenta las necesidades de recursos financieros de las Partes a las que se hace referencia en el párrafo 1 conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio en la creación de capacidad para aplicar este Protocolo.
3. Las Partes deberían determinar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad, por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad, como base para adoptar medidas apropiadas, y deberían proporcionar esta información al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y

Participación en los Beneficios establecido en virtud del artículo 11.

3bis. Las Partes brindarán apoyo a la creación de capacidad para las comunidades indígenas y locales, basándose en las necesidades y prioridades identificadas por estas.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la capacidad abordará las siguientes esferas clave: a) capacidad para cumplir con las obligaciones en virtud del presente Protocolo; b) capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas; c) capacidad para desarrollar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y d) capacidad para brindar apoyo a los países que aportan recursos genéticos en el desarrollo de sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Supervisión y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicaciones y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados en el acceso y la participación en los beneficios; y
- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales en relación con el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

5. La información sobre iniciativas de creación de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 4 deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 18 BIS

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16 y 19, las Partes colaborarán, cooperarán y contribuirán en programas de investigación científica y desarrollo, especialmente actividades de investigación biotecnológica, como un medio para generar y compartir beneficios conforme al artículo 4 de este Protocolo. Esto incluirá medidas de las Partes que son países desarrollados que ofrezcan incentivos, a las compañías e instituciones dentro de su jurisdicción, para promover y alentar el acceso a la tecnología de parte de los países en desarrollo, incluidos los menos adelantados entre ellos y la transferencia de tecnología a los mismos, a fin de permitirles crear una base tecnológica sólida y viable. Cuando resulte posible, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en el país que aporta los recursos genéticos.

ARTÍCULO 18 TER

ESTADOS QUE NO SON PARTES

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran a este Protocolo y a que contribuyan información apropiada al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 19

MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.
2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para este Protocolo.
3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 18, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos.
4. En el contexto del párrafo 1, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requerimientos de creación de capacidad a los fines de la aplicación del presente Protocolo.
5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.
6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

ARTÍCULO 20

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.
4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las

decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y asimismo:

- a) Formulará recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecerá los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabará y utilizará, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
- d) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 24, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
- e) Examinará y aprobará, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su anexo, así como cualquier otro anexo al presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación de este; y
- f) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5.

ARTÍCULO 21

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.
3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en el Protocolo y entre las mismas.

ARTÍCULO 22

SECRETARÍA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como Secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.
3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de Secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 23

RELACIÓN CON EL CONVENIO

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

ARTÍCULO 24

VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

ARTÍCULO 25

CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio

de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 26

EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos.

ARTÍCULO 27

FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en {...} el 4 de junio de 2011, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 11 de junio de 2011 hasta el 10 de junio de 2012.

ARTÍCULO 28

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 29

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 30

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 31

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.